



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE USIACURI "JOSE MARIA FEREZ FARAH"**, con Nit No.802.009.049-0 se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se niega la práctica de prueba dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación. Rad. No 0155*2016*PF*017. Abril 8 de 2019.
Sujeto a Notificar:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE USIACURI "JOSE MARIA FEREZ FARAH" , representada legalmente por PEDRO DE JESUS VILLA PAYARES y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación:	Carrera 22 No.8C-47, del Municipio de Usiacurí – Atlántico.
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede recurso de reposición

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se niega la práctica de prueba dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación. Rad. No 0155*2016*PF*017. Abril 8 de 2019, en cinco (5) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Carrera 22 No.8C-47, del Municipio de Usiacurí – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se niega la práctica de prueba dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación. Rad. No 0155*2016*PF*017. Abril 8 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE USIACURI "JOSE MARIA FEREZ FARAH"**, representada legalmente por **PEDRO DE JESUS VILLA PAYARES** y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 29 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 7 de mayo de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Re.: B. Caparrosa

Pr.: A. Gallardo

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 43 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico

Página 1 de 1





Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*017

(ABRIL 8 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2.011, Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014, este Despacho es competente para negar la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE USIACURI "JOSE MARIA FEREZ FARAH"**, representada legalmente por **PEDRO DE JESUS VILLA PAYARES** y/o quien haga sus veces, Nit 802.009.049-0 y código del prestador No 088490011901, ubicado en la Carrera 22 No 8C-47 del Municipio de Usiacurí-Atlántico-Atlántico.

Que mediante la Resolución 1486 de marzo 21 de 2017, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** ordenó apertura de investigación contra del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE USIACURI "JOSE MARIA FEREZ FARAH"**, identificada con el Nit 802.009.049-0, representada legalmente por **PEDRO DE JESUS VILLA PAYARES** y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en el Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6,11,12 y 15; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12, señaladas en informe de visita de verificación realizada el 27 de octubre de 2016. El prestador radicó escrito No. 20170500255752 de abril 19 de 2017, presentando las observaciones y argumentos para aclarar los resultados de la visita realizada el 27 de octubre de 2016, en los siguientes términos: "...En primer lugar señalar que el día 7 de diciembre de 2016 se envió las respuestas de los hallazgos encontrados en dicha visita donde soportamos el cumplimiento de habilitación en la capacidad tecnológica y científica en los diferentes estándares así: I. Recuso Humano: El personal mencionado cumple con la certificación de soporte vital básico y soporte vital avanzado para el ejercicio de la profesión. II. Infraestructura Física: Es importante anotar que esta infraestructura fue realizada por la Gobernación Departamental del Atlántico bajo la supervisión de la Secretaria de Salud y el área de infraestructura avala los planos y diseños de la institución. III. Dotación y Mantenimiento: Si existe un contrato de mantenimiento hospitalario con un cronograma de mantenimiento preventivo para los equipos biomédicos. Además existe un libro donde se registra todas las intervenciones que se realizan. IV. Medicamentos-Dispositivos médicos e insumos: Los manuales de reúso si se ajustan a la normatividad vigente de acuerdo a la respuesta enviada en el comunicado del siete de diciembre de 2016. En relación con los servicios reportados en el REPS y según oficio 20160920042471 de noviembre 1 de 2016 y recibido por la ESE el 1 de diciembre de 2016, fueron acatadas las recomendaciones realizadas y se realizó el cierre de los servicios mencionados. En cuanto al no haber comparecido a la Secretaria de Salud, en los primeros días del mes de enero de 2017 me presente a la Secretaria y la funcionaria allí presente no levanto ningún acta de mi presencia; por lo que solicito con todo respeto se me cite nuevamente para rendir las explicaciones pertinentes sobre la visita del 27 de octubre de 2016."(Sic).

Que mediante Auto del 8 de mayo de 2017, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló cargo único prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE USIACURI "JOSE MARIA FEREZ FARAH"**, identificada con el Nit 802.009.049-0, por quebrantar los artículos Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6,11,12 y 15; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12, por el incumplimiento en las siguientes condiciones:

- Capacidad Tecnológica y Científica en los estándares de: Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios Asistenciales en los Servicios verificados.

Página 1 de 5

www.atlantico.gov.co
Calle 40 Cra. 45 y 46. Teléfono (57- 5)3307000
Fax (57-5)3307444 Barranquilla, Colombia



@gobnaciondelatlantico



gobatlantico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*017

(ABRIL 8 DE 2019)

- Inscripción en el REPS sin oferta de los servicios de: General Adultos (101). General Pediatría (102) y Toma e interpretación Radiografías Odontológicas (724).

El auto fue notificado personalmente al prestador, corriendo el traslado mediante escrito No. 20170920018651, quien encontrándose dentro de los términos se notifica el 18 de mayo de 2017, el prestador no presento descargos.

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba.

El período probatorio en los Procesos Administrativos Sancionatorios se encuentra establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

No obstante lo anterior, la Constitución Política de Colombia establece el derecho al debido proceso el cual establece que:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (Negrilla y subrayado fuera de texto"

Adicionalmente, el Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gomez Aranguren de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de Septiembre 20 de 2007, se pronunció con respecto a la prueba:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro

Página 2 de 5



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*017

(ABRIL 8 DE 2019)

que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios.

(...)

En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.

Es decir, el legislador ha dispuesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164 del C.G de P.), con la finalidad de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en los procesos o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas, sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertenencia y utilidad, en los siguientes términos:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se reliva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

(...)

El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

h





Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*017

(ABRIL 8 DE 2019)

Lo anterior ratificado por el mismo órgano, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucía Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09):

"Las partes deben probar las afirmaciones expuestas en los escritos presentados ante el Tribunal, a través de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador - artículo 175 del C.P.C.-, sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C.P.C.), siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo."¹

Ahora bien, en relación al concepto de conducencia y pertinencia de la prueba, "la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."²

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa, corresponden a aquellos hallazgos evidenciados en la visita de verificación del 27 de octubre de 2016, que llevaron a este Despacho a formular cargo en contra del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE USIACURI "JOSE MARIA FEREZ FARAH"**, identificada con el Nit 802.009.049-0, por el presunto incumplimiento de las condiciones para la habilitación de los servicios exigidas en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro de la presente actuación administrativa.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud del prestador, que se le cite nuevamente para rendir las explicaciones pertinentes sobre la visita del 27 de octubre de 2016, no considera esta Autoridad Sanitaria pertinente practicar dicha prueba, toda vez que con fecha noviembre 1 de 2016, bajo el radicado No 20160920042461 se envía al prestador los informes de las visitas y se le exhorta para que dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del presente, explique personalmente las observaciones y argumentos, que considere pertinentes para aclarar información, imprecisiones o inconsistencias que le permitan desvirtuar las presuntas irregularidades señaladas, con el fin de proteger sus derechos y dar cumplimiento al debido proceso; para lo cual el prestador no compareció. Teniendo en cuenta lo expresado por el recurrente: "... En cuanto al no haber comparecido a la Secretaría de Salud, en los primeros días del mes de enero de 2017 me presente a la Secretaría y la funcionaria allí presente no levanto ningún acta de mi asistencia..."(Sic); Se desprende de esta afirmación que el prestador estaba obligado a probar este hecho, aportando todo el material probatorio, como soporte fáctico a sus pretensiones y a su vez lograr una ventaja procesal. Se hace necesario precisar que esta Secretaría de manera reglamentaria y oportuna, comunicó al prestador de servicios de salud los términos legales para comparecer a esta dependencia para desvirtuar los hallazgos encontrados en el informe de visita, lo que se considera una oportunidad normativa para el investigado, caso contrario cuando no se hace uso de esta garantía o se pretenda con ella de manera extemporánea hacer valer un derecho, perdería su validez y eficacia, y con esta actuación conllevaría a que se sigan surtiendo las

¹ Oficina Jurídica Nacional, Concepto No. 15, Memorando 181 de Marzo 4 de 2010.
<http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016>

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Alberto Yepes Barrerero (E), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015.



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico

SECRETARÍA DE SALUD**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN****RAD. No. 0155*2016*PF*017
(ABRIL 8 DE 2019)**

diferentes etapas procesales, siempre incorporando la publicidad, derecho de defensa, recursos, etapas probatorias, etc. También conviene añadir, que las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014; y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SOGCS-, por tanto, así a la fecha se hayan corregido algunas de las irregularidades encontradas en la visita del 27 de octubre de 2016, ello no exime de responsabilidad frente al hecho generador de la infracción configurada para esos momentos, por lo cual resulta improcedente e inconducente decretar esta prueba.

En consecuencia, esta Secretaría negará como prueba, la solicitud de una nueva cita para rendir las explicaciones pertinentes sobre la visita del 27 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR al expediente escrito con radicado interno No. 20160501398912 de diciembre 7 de 2016 y escrito con radicado interno No. 20170500255752 de abril 19 de 2017

SEGUNDO: NEGAR como prueba, la solicitud de citación para rendir explicaciones sobre la visita del 27 de octubre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE USIACURI "JOSE MARIA FEREZ FARAH"**, representada legalmente por **PEDRO DE JESUS VILLA PAYARES** y/o quien haga sus veces, Nit 802.009.049-0 y código del prestador No 088490011901, ubicado en la Carrera 22 No 8C-47 del Municipio de Usiacuri (Atlántico).

CUARTO: Contra el numeral segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, a los ocho (8) de Abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO**
Secretario de Salud del Atlántico

Ap.: H. Viloria
Re.: B. Caparrosa
Pr.: A. Gallardo